

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL AUTO

Referencia: seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: respuesta a la solicitud de prórroga para presentar informe de verificación en materia de agua y movilidad presentada por la Defensoría del Pueblo

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. El 29 de abril de 2024, este despacho requirió a la Consejería Presidencial para las Regiones, en calidad de coordinadora del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP), para que en el término de dos meses allegara un informe sobre las acciones implementadas y/o por implementar en los cuatro municipio priorizados por la Sentencia T-302 de 2017 en materia de agua. Entre otros parámetros para presentar la información, se dispuso que el informe incluya una matriz, por municipio, que contenga el nombre y georreferenciación de las comunidades beneficiadas.
2. El 28 de junio de 2024, la Consejería Presidencial para las Regiones solicitó prórroga del plazo mencionado, petición a la cual se accedió mediante auto de esa misma fecha, que se notificó el 3 de julio de 2024. En esa providencia se concedió un término adicional de un mes.
3. Teniendo en cuenta que vencidos esos términos no se recibió la información solicitada, con auto del 23 de agosto de 2024 se reiteró el requerimiento, frente al cual se recibió un informe que contiene varios anexos y una matriz compuesta por varios cuadros con la información reportada por cada entidad. Estos informes se pusieron a disposición de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, de la Veeduría Ciudadana a la implementación de la Sentencia T-302 de 2017 y del Centro de Estudios de Justicia, Derecho y Sociedad (Dejusticia) el día 29 de los mismos mes y año.
4. El informe que debe presentar el Ministerio Público (Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación) responde a la necesidad de verificar la información reportada por las autoridades encargadas de cumplir con el objetivo constitucional mínimo relacionado con el derecho al agua. Para esos efectos, en el auto del 29 de abril de 2024 se concedió un plazo de un (1) mes y quince (15) días, contado a partir de que la puesta a disposición del informe presentado por la Consejería Presidencial para las Regiones.
5. El 19 de septiembre de 2024, la Defensoría del Pueblo señaló que la información

allegada por la Consejería Presidencial para las Regiones no reúne los estándares fijados en el auto del 29 de abril de 2024; no está debidamente desagregada en cuanto al número de comunidades, familias, niñas, niños y adolescentes beneficiados con las soluciones presentadas, ni con su ubicación precisa; además, tampoco está unificada y no permite a la Defensoría realizar un cronograma que permita de manera eficiente realizar la verificación y seguimiento de lo reportado.

6. Adicionalmente, la entidad solicitó que las órdenes emitidas a la entidad en el Auto 1227 de 2024, similares a las señaladas, pero respecto del objetivo mínimo relacionado con la movilidad, puedan cumplirse a través de una visita única al territorio, de la cual el resultado sea un solo informe en relación con lo evidenciado en cada uno de los mínimos constitucionales contrastando la información presentada por el Gobierno nacional, ello con fundamento en la austeridad y falta de recursos que hoy en día tiene la Defensoría del Pueblo.

7. Para atender esta solicitud, se debe tener en cuenta que los tiempos establecidos en el auto del 29 de abril de 2024 no fueron determinados por la ley, sino que obedecieron a una estimación prudencial y razonable establecida por el despacho. En ese orden, es factible prorrogarlos siempre y cuando la petición se haya formulado antes del vencimiento del plazo concedido y exista justa causa para acceder a ella¹. A continuación, se analizará si las solicitudes de la Defensoría del Pueblo cumple los presupuestos mencionados.

8. En primer lugar, el informe del gobierno se puso a disposición de la entidad solicitante el 29 de agosto de 2024, luego, el término de un (1) mes y quince (15) días en él dispuesto para presentar el informe ordenado vence el 21 de octubre de 2024. De esta manera, la solicitud de la entidad se presentó antes de su vencimiento.

9. Respecto de la justificación de la prórroga, se advierte la necesidad de efectuar varias consideraciones. La primera de ellas, que resulta preocupante que el informe allegado no cumpla con algunos de los parámetros indicados por el Despacho en el auto del 29 de abril de 2024, especialmente lo concerniente a la unidad y articulación de las entidades para presentar una matriz de soluciones unificada, discriminada solo por municipio y, en segundo lugar, que no se hayan proporcionado datos precisos sobre la ubicación de las soluciones y de sus beneficiarias y beneficiarios.

10. Ello alerta a la Sala sobre el eventual incumplimiento de derroteros formales que, a la postre, trascienda en la imposibilidad de establecer si hay avances respecto del objetivo constitucional mínimo y, además, dificulta la gestión de otras entidades. En ese orden de ideas, se dispondrá que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este auto, la Consejería Presidencial para las Regiones remita a esta Sala, con copia a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Veeduría Ciudadana a la implementación de la Sentencia T-302 de 2017 y a Dejusticia, una matriz que contenga ajustes, por lo menos, sobre la ubicación de las soluciones reportadas. Ese informe deberá ser unificado, es decir, no debe presentarse por entidad.

11. Por otro lado, teniendo en cuenta que la entidad solicitante presenta justificaciones válidas para no presentar el informe en los tiempos concedidos, dado que el análisis de una información desarticulada y poco precisa implica un mayor

¹ De conformidad con el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto reglamentario 306 de 1992, compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, norma que dispone: “[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

análisis, se dispondrá que el informe se presente en el plazo de dos (2) meses contado a partir de que reciba la información ajustada.

12. Ahora bien, estos nuevos términos se aplicarán a la Procuraduría General de la Nación y también podrán ser tenidos en cuenta por las organizaciones de la sociedad civil. Además, se recuerda la importancia que la Sala le ha dado al trabajo conjunto y articulado, no solo de las entidades encargadas de cumplir el fallo, sino de las encargadas de verificar y controlar la gestión estatal entorno de la superación del ECI. Por último, el Despacho recuerda que la verificación no debe realizarse en todas las zonas que reporten las autoridades obligadas.

13. Respecto de la segunda solicitud, dirigida a unificar el informe concerniente al objetivo constitucional mínimo relacionado con la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua y el solicitado mediante el Auto 1227 de 2024 respecto del objetivo constitucional mínimo *“mejorar la movilidad de las comunidades Wayuu que residen en zonas rurales dispersas”*, el Despacho comprende y lamenta las razones expuestas por la Defensoría del Pueblo; sin embargo, atendiendo a que (i) los dos autos establecen tiempos y dinámicas diferentes; (ii) que no es posible determinar que dichos tiempos se podrán cumplir con rigor, y (iii) que es necesario una especificidad en las visitas y en los informes, no se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

Primero. Requerir a la Consejería Presidencial para las Regiones para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este auto, remita a esta Sala Especial de Seguimiento, con copia a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la de la Procuraduría General de la Nación, a la Veeduría Ciudadana a la implementación de la Sentencia T-302 de 2017 y a Dejusticia, un informe unificado que contenga ajustes, por lo menos, sobre la ubicación de las soluciones reportadas en materia de agua.

Segundo. Para presentar el informe de verificación dispuesto en el numeral tercero del auto del 29 de abril de 2024, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación contarán con el término de dos (2) meses, contado a partir de que reciban el nuevo informe que remita la Consejería Presidencial para las Regiones.

Tercero. No acceder a la solicitud dirigida a la presentación de un solo informe respecto de dos objetivos constitucionales mínimos (concernientes a los derechos al agua y a la movilidad), por las razones expuestas.

Cuarto. Advertir a las entidades obligadas a rendir el informe aludido en el ordinal primero de este auto que el incumplimiento de este deber de información, de conformidad con lo anunciado en el Auto 480 de 2023, podrá generar la aplicación de medidas coercitivas.

Quinto. Librar por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b702ffb5c6ecaf4facb15630d8de6fb3cb593159369a82181cebc0c9f4eed7a**
Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>